

rran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos, y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de expropiación.

Valladolid 7 de Agosto de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 4 al 16 del próximo mes de Septiembre ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Mayo, Julio y Agosto de este año, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	26
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	93
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	32
Id. de carbon vegetal.	8	21

Y á fin de que dichos precios sirvan para

la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santiago Egea*.

NÚM. 2.364.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca de la institucion denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relacion á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provision de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganizacion de dicha *Memoria*, por R. O. de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuacion se consignan:

Primera. La fundacion instituida en la Ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institucion que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca, gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquellos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán

en el más breve plazo posible, con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso, cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concurra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento, ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo.

Si dentro del plazo marcado aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministerio de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la

supresión de aquél, y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer, para hacer los expresados ingresos y consignaciones, de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan, lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministerio de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que llegue al de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, mediante su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1896.—*Tejada*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado demostrativo del gasto anual que corresponde á los Juzgados de primera instancia é instrucción con arreglo á las tres categorías en que se dividen.

CONCEPTO DE GASTOS.	JUZGADOS DE		
	TÉRMINO.	ASCENSO.	ENTRADA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sueldo de un Juez.	5.500	4.500	3.750
Idem de dos Alguaciles á 600 pesetas, 540 y 480 respectivamente.	1.200	1.080	960
Asignación para material.	350	300	200
Totales.	7.050	5.880	4.910

Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1896.*)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, modificado por la de 9 de Junio de 1889, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 62. Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos, en poblaciones que excedan de 100.000 almas, según el censo oficial, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa. Igual incompatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, si ocurrieren los casos previstos en los artículos 46 y 193 de la ley. En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituídos por agregacion, con arreglo al art. 3.º de esta ley, podrán ser reelegibles los Concejales. Son asimismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados. Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de asociados, dejarán de ser reelegidos si incurrieran en alguno de los casos de responsabilidad.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gáyon*.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1896).

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para restablecer los Juzgados suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, rectificado en sus artículos 8.º y 16 por el de 8 de Septiembre siguiente, siempre que las Diputaciones ó Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á su reinstalacion en los términos y condiciones que se determinen para la seguridad de su pago.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley en el plazo de tres meses después de su promulgacion.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instruccion suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalacion, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su artículo 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias se adicionará al final con el siguiente párrafo:

«También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los Oficiales del Consejo de Estado que cuenten diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon*.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que le fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejasen por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado

que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, segun el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.^a Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.^a Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.^a Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 21 de Agosto de 1896.—El Rector de la Universidad Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta.

Núm. 2.373.

**Alcaldía constitucional de
Pozaldez.**

Ha desaparecido de la casa de Quintín Rodríguez, de esta vecindad, el día 20 del corriente mes, una pollina de la pertenencia del mismo, cuyas señas son: pelo negro, orejas gachas, de pequeña talla, de doce años de edad, teniendo uno de los dientes atravesado; é ignorando su paradero, se ruega á todas las autoridades y Guardia civil, practiquen cuantas diligencias crean conducentes para averiguar el paradero de dicha caballería y avisar á esta Alcaldía al objeto de que pueda pasar á recogerla el interesado y satisfacer los gastos originados.

Pozaldez 24 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Azarías García.

Talon núm. 566.

Seccion quinta.

Núm. 2.372.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la
Factoría de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—Jaime Marquet.

NUM. 2.371.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la
Factoría de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 14 de Septiembre próximo á las doce de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—Jaime Marquet.

Seccion cuarta.

Núm. 2.368.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de «El Carpio» con destino al trozo 1.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 2, de 2 de Julio último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días, siguientes al de la notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento; debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, segun disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de expropiacion.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Núm. 2.369.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de «Nava del Rey» con destino al trozo 1.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 3,

de 3 Julio último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, segun disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de expropiacion.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Núm. 2.370.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Castrejon con destino al trozo 1.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 127, de 8 de Junio último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recu-

asimiladas á las de Colegio Mayor, excepcion hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta Ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningun caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provision será hecha por la Junta de Colegios en persona que reuna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poderse seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritísimus ó Sobresaliente y ninguna de suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtencion de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.^o Los Sacerdotes.

3.^o Los naturales de la Ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.^o A falta de aspirantes de la condicion y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 21 de Agosto de 1896.—El Rector-Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposicion tres becas para la facultad de Teología, dos para la de Filosofía y Letras, dos para la de Ciencias, seccion de físico-químicas y una para la de derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 5 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.^o Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres: